



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Gabriel Yovany Lozada Deossa
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2021 00367 00
DECISIÓN	Cierra incidente de desacato.

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

#### ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por el accionante el 15 de noviembre de 2022 donde indicó que la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la decisión que adicionó la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 4 de noviembre de 2021, dado que a la fecha no ha reconocido ni pagado las incapacidades generadas a partir del día 540, correspondientes al 20 de febrero de 2022 al 1° de diciembre de 2022, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022, procedió a requerir al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Antioquia de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS. Dado que la entidad accionada, a pesar de estar debidamente notificada, no realizó pronunciamiento alguno, mediante auto del 18 de noviembre de 2022 se procedió a requerir al Doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS y superior jerárquico del ya requerido.

Frente al nuevo requerimiento la NUEVA EPS tampoco se pronunció, por lo anterior el 24 de noviembre de 2022 se abrió el correspondiente incidente de desacato por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela; seguidamente en comunicación remitida el 29 de noviembre de 2022 la incidentada indicó que mediante comunicado del 16 de noviembre de 2022 el área de prestaciones económicas autorizó en favor del incidentista las incapacidades reclamadas, solicitando abstenerse de continuar el trámite de incidente de

Desacato, teniendo en cuenta que NUEVA EPS ha desplegado y ejecutado las acciones positivas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, frente al reconocimiento y pago de incapacidades.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto en Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En este orden de ideas, verificadas las pruebas adosadas al expediente digital, a folios 3 del índice 10, se encuentra el detalle de pagos autorizados por el área de prestaciones económicas de la incidentada a favor del señor LOZADA DEOSSA GABRIEL YOVANY por valor de \$9.500.000 correspondiente a 10 períodos de incapacidades reclamadas; también se evidencia un comprobante del Banco de Colombia con fecha de envío del pago y de aplicación el 18 de noviembre de 2022, donde figura como beneficiario el incidentista por el valor ya mencionado y con estado POR ENTREGAR EN VENTANILLA. Así mismo se observa el envío de comunicación electrónica al correo [yovalozza1017@gmail.com](mailto:yovalozza1017@gmail.com), el mismo aportado en la acción constitucional, donde se le informa que el pago de las incapacidades emitidas a su favor, autorizadas en el giro 56139, pueden ser reclamadas en cualquier Bancolombia del país.

Incidente de desacato  
Radicado 05001310501820210036700  
Abre incidente desacato

Por lo anterior, advierte esta judicatura que no existe desacato a la orden emitida, ya que la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS aportó la respectiva constancia de haber autorizado y puesto a disposición del incidentista el valor de las incapacidades reclamadas para cobrar por ventanilla en el Banco de Colombia y envió la respectiva comunicación al incidentista, y con ello cumplió con su obligación constitucional y legal, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, y en su lugar se debe CERRAR el mismo y se ordenará el archivo de las diligencias.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor GABRIEL YOVANY LOZADA DEOSSA en contra de la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG. -